



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 09245.5/2022

RECLAMANTE: [REDACTED]

RECLAMADO : [REDACTED]

En Madrid, a 08 de mayo de 2023 constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE:

[REDACTED], empleado público de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

[REDACTED], en representación de la Asociación FEDERACION RGNAL DE ASOCIAC. DE VECINOS DE MADRID, debidamente acreditada ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

[REDACTED] en representación de ARBITEL debidamente acreditado ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Se inició la Audiencia con la lectura de la reclamación que puede resumirse en los siguientes **HECHOS:**

1. El consumidor presenta escrito de reclamación en los siguientes términos:

"Con contrato en vigor desde 2016, esta empresa me factura lo que les apetece sin comunicación previa tal y como establece en las condiciones generales en su apartado 8º, triplicando en las facturas de 2022 los precios de los productos contratados"

Solicita la refacturación en las condiciones vigentes que serían las del contrato en vigor en las facturas reclamadas.

Se le solicita al consumidor que concrete su pretensión, y lo hace en 600 euros.

2. La reclamada presenta alegaciones en las que hace constar que el reclamante suscribió con Total Energies un contrato de luz y de gas.

El contrato de luz estuvo en vigor durante el periodo 17/02/2016-28/10/2022. El contrato de gas estuvo en vigor durante el periodo 21/02/2016-14/10/2022.

La reclamada presenta las facturas explicando los cargos y actualizaciones de precios.

Así mismo, indica que: "[REDACTED] emite la factura en la que se aplica el precio actualizado de la luz y en dicha factura del cambio, además de incluir el referido desglose de periodos y precios, se incluye, en el apartado de "Información Adicional" una frase que informa del cambio de precio con el siguiente tenor literal: "Los precios de electricidad/gas aplicados en esta factura se han actualizado con fecha _____ (Cláusulas de Modificación y Precios de las Condiciones Generales del contrato)". Con ello da cumplimiento a lo dispuesto en las condiciones generales que exigen comunicar al cliente los cambios por escrito".

En el escrito se indica que el reclamante no mantiene vínculo contractual con la mercantil y tiene pendiente de pago las facturas: Factura de luz ref. [REDACTED] de 77,44 €. Factura de gas ref. [REDACTED] de 34,86 €. De la factura ref. [REDACTED] de 280,36 € tiene pendientes de pago dos cuotas: Cuota de 93 € que se le cargará el 05 de diciembre de 2022. Cuota de 94,36 € a cargar el 03 de enero de 2023. No obstante, la reclamada no presenta reconvencción por dichas cuantías pendientes.

Comunidad de Madrid

3. Para el Colegio arbitral son **HECHOS PROBADOS** los siguientes:

El consumidor tenía contratado un plan con discriminación horaria y variación de precios trimestral.

En la cláusula 4 del contrato se indica que: Modificación: La comercializadora comunicará por escrito cualquier modificación contractual al cliente a fin de que éste pueda manifestar su disconformidad en el plazo de 15 días naturales comunicando su voluntad de resolver el contrato, sin coste alguno, en cuyo caso, si desea mantener el suministro deberá contratarlo con otra comercializadora. Las modificaciones se entenderán tácitamente aceptadas en el plazo de 15 días naturales desde la comunicación al cliente.

En la cláusula 8ª relativa a los precios se indica que: "El cliente abonará los precios establecidos en las CE. Si en las CE se ha pactado la revisión anual, el precio se mantendrá fijo durante 12 meses desde la activación de cada energía, salvo variación de los componentes regulados según lo expuesto más adelante en esta misma condición general. Un mes antes de que se cumpla ese plazo para cada energía la comercializadora enviará comunicación por escrito al cliente indicando el precio que se va a aplicar en el nuevo producto anual.

Si en las CE se ha pactado revisión trimestral, el precio de la energía eléctrica y del gas natural se revisará al inicio de cada trimestre natural con la variación en €/MWh de la media aritmética de las cotizaciones diarias del producto trimestral de electricidad o gas, según corresponda, del mercado OMIP en el mes N-2 (siendo N el mes en el que comienza el trimestre) con respecto al mismo valor correspondiente al trimestre anterior.

Además de lo anterior, y tanto si la revisión es anual como si es trimestral, los conceptos regulados se revisarán cuando haya cambios regulatorios que impacten en el coste del suministro al cliente final. Así, por ejemplo, los precios podrán ser revisados cuando se modifiquen los peajes de acceso, los cargos, la garantía de potencia, las pérdidas, la energía reactiva, etc.

Sin perjuicio de lo anterior, la comercializadora podrá actualizar anualmente los precios en base al IPC interanual correspondiente al mes de noviembre del año anterior.

En todos los casos señalados en esta condición general, la comercializadora comunicará las actualizaciones de precios por escrito al cliente para que éste pueda manifestar su disconformidad, de acuerdo con lo establecido en la cláusula cuatro. La falta de contestación en plazo por el cliente implicará la aceptación del nuevo precio.

Salvo indicación en contrario reflejada en las CE, estos precios no incluyen el IVA ni otros impuestos aplicables. Los impuestos actualmente aplicables son para el suministro eléctrico el IVA el IGIC en las Islas Canarias y el IPSI en Ceuta y Melilla, sobre todo los conceptos facturados y el impuesto eléctrico sobre la suma de los importes de consumo y potencia. Para el suministro de gas los impuestos actualmente aplicables son el IVA, el IGIC, o el IPSI (ya referidos) y el impuesto sobre hidrocarburos que se aplica sobre el consumo de gas. Si en el futuro los suministros contratados y/o servicios fueran sometidos a otros tributos o gravámenes o a cualquier variación de los actualmente existentes, los mismos serán repercutidos íntegramente sobre el precio fijado.

En relación con las facturas, presentadas por ambas partes, este Colegio observa lo siguiente:

1.) Facturas de 18 de febrero de 2022, con Factura de electricidad nº [REDACTED] con consumos de 9 de noviembre de 2021 a 11 enero de 2022. Los importes de la electricidad son para el período de noviembre a 31 de diciembre: 0.186687 y de 0.165053; y desde 1 enero a 0.351978 y a 0.286020.

También en esta factura se produjo una actualización de los precios de los cargos de la electricidad originados por la Orden TEC/1484/2021.

Factura de gas nº [REDACTED], de 10 de diciembre de 2021 a 9 de febrero de 2022, con importes de 0.06161147 en diciembre de 2021 y de 0.10991296 a partir del 1 de enero de 2022.



Comunidad de Madrid

El importe total es de 168,11 € por un consumo de 1159 kwh.

2.) Facturas de 20/4/2022, por importes respectivos:

Factura de electricidad [REDACTED], de 11 de enero a 9 de marzo de 2022, por importe de 395,42, con consumo de 1177 kwh (repartidos en 148 en P1, 345 en P2 y 684 en P3). En la factura figuran 96.6 kwh a 0.351978; y otros 1081.06 kwh a 0.286020.

Factura de gas nº [REDACTED], por importe de 144,00 € y período facturado desde 10 de febrero a 5 de abril: el coste del gas hasta el 31 de marzo es de 0.10991296 y en abril es de 0.10514713

3.) Factura doble emitida el 10 junio de 2022, que recoge la factura [REDACTED], de 9 de marzo a 10 de mayo de 2022, importe 176,17, de electricidad, y la factura de gas [REDACTED], de 6 de abril a 8 de junio, por importe de 169,51 euros, con 1024 kwh de consumo (y con precio de consumo a 0.10514713 €/kwh

Factura [REDACTED], de 9 de marzo a 10 de mayo de 2022, importe 176,17, con consumo de 531 kwh, (56 en el tramo p1, 153 en el p2, 322 en el p3).

En esta factura se recogen precios diferentes por días, sin mantener el precio estable por trimestre:

Así, por ejemplo, del 9 de marzo al 30 se tarifica la luz a 0.351978 y a 0.286020 en los dos tramos horarios. Curiosamente, para el 31 de marzo bajan los precios (aunque es el último día del trimestre natural) y se factura a 0.339518 y a 0.279896. Del 1 de abril al 10 de mayo, los precios de consumo respectivos son de 0.316736 y 0.291285.

4.) Facturas emitidas el 18 de septiembre de 2022, con la factura de luz nº [REDACTED], con consumos desde 10 de mayo a 7 de julio. Los precios son de 0.316736 y de 0.291285 hasta 30 de junio, y de 0.255603 y de 0.23743 a partir de 1 de julio de 2022.

Se aporta un correo electrónico de la reclamada, de fecha 1 de marzo de 2022, en el que se indica que se sustituye la fórmula de actualización del precio de la condición general, por la referencia al indicador del mercado ibérico, público y accesible para los consumidores. Y se le indican los precios a partir de 1 de abril de 2022.

Factura de gas nº [REDACTED].

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

- 1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
- 2.- Dar audiencia a las partes.

Y en virtud de ello adopta las siguientes **CONSIDERACIONES:**

PRIMERA:

Las partes han suscrito un contrato de suministro de energía eléctrica y gas, en 2016. En las condiciones particulares del contrato (facilitado por ambas partes) se indica que el precio puede ser revisado trimestralmente. Y efectivamente ello es lo que ha ocurrido cuando los precios de los suministros eléctricos han comenzado a subir de un modo descontrolado. En este sentido, el contrato se ha desarrollado con normalidad, dada la previsión de posible modificación del precio por las fluctuaciones del mercado.

SEGUNDA:

Y las modificaciones se han indicado en un apartado de la propia factura. La cuestión que debe analizarse es si este modo de comunicación cumple o no con la condición general del contrato. Se han comunicado las actualizaciones de precio en cada factura que incluía consumos de dos trimestres diferentes, pero sólo se indica que se actualizan a inicio del nuevo trimestre (siempre trimestres naturales), sin decir cuál es el nuevo precio aplicable, aunque este ya se utiliza en los consumos facturados que correspondan al nuevo trimestre. A diferencia del contrato regido por

Comunidad de Madrid

precio anual, en que se debe comunicar el nuevo precio con una antelación de un mes, nada dice la cláusula 8ª sobre el plazo en que ha de comunicarse, sino que simplemente se conceden los 15 días para aceptar o resolver el contrato, por el nuevo precio.

En todo caso, al no tener ningún tipo de permanencia, en cuanto el consumidor recibe una factura con un precio que no le interesa, puede resolver el contrato, lo que no obsta para que deba abonar la factura por la energía ya consumida.

Ciertamente el consumidor se creía a salvo de las fluctuaciones en el precio de los consumos energéticos por disponer de un contrato anterior, y no encontrarse “en el mercado regulado, en el que según sus palabras el aumento de los precios había sido mayor”. Pero conforme a su contrato cabía la revisión trimestral de los precios, y debía hacerse conforme a los precios medios del segundo mes de cada trimestre. El cambio en el modo de cálculo, le fue debidamente comunicado al consumidor, en mail de fecha 1 de marzo de 2022, dado que se cambiaba dicho cálculo por el indicador ibérico.

Por todo ello, este Colegio considera que se ha cumplido con la comunicación por escrito, aunque se haya efectuado en un apartado pequeño de la factura. En cambio, no es posible que la comunicación sea 15 días antes de que empiece a aplicarse en la factura, porque se trata de facturas bimensuales, y porque tampoco se compromete a ello la comercializadora en la cláusula 8ª del contrato, pero en todo caso, recibida cualquiera de las facturas el consumidor puede resolver el contrato.

TERCERA:

El cumplimiento por la comercializadora de sus obligaciones contractuales, obliga a DESESTIMAR la solicitud del consumidor, que se ha visto sorprendido por los incrementos para él inesperados de precio, pero que habían sido comunicados en las distintas facturas. No hay derecho a recálculo de los consumos realizados en las distintas facturas, dado que se trata de los consumos efectivamente realizados, al precio medio de mercado de cada trimestre.

DECISIÓN ARBITRAL:

Este Colegio Arbitral, en virtud de cuanto antecede ha decidido dictar el siguiente FALLO en derecho:

Que a nuestro leal saber y entender resolvemos **POR MAYORÍA** que habiendo sido cumplido el contrato por la comercializadora, actualizando los precios trimestralmente, conforme figuraba en el contrato, procede declarar la **DESESTIMACIÓN DE LA RECLAMACIÓN EFECTUADA POR EL CONSUMIDOR**, dado que la actualización de precios ha sido comunicada en las distintas facturas.

Dicho Laudo ha sido adoptado por MAYORIA de los miembros de colegio arbitral, con el voto en contra del vocal en representación de la Asociación FEDERACION RGNAL DE ASOCIAC. DE VECINOS DE MADRID que redacta voto particular que se anexa al laudo.

Asimismo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado diez de la Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado, podrá solicitar a los árbitros dentro de los DIEZ DÍAS NATURALES siguientes a esta notificación, **previa notificación a la otra parte**: la corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar; la aclaración de un punto o de una parte concreta del laudo; el complemento del laudo respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él; la rectificación de la extralimitación parcial del laudo, cuando se haya resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión o sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje

Prevía audiencia de las demás partes, los árbitros resolverán sobre las solicitudes de corrección de errores y de aclaración en el plazo de diez días, y sobre la solicitud de complemento y la



Comunidad de Madrid

rectificación de la extralimitación, en el plazo de veinte días.

Contra este Laudo cabe Acción de Anulación ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid a interponer en el plazo de DOS MESES desde su notificación o si se ha solicitado corrección, aclaración, complemento o rectificación del Laudo desde la expiración del plazo para adoptarla.

En caso de incumplimiento del Laudo por cualquiera de las partes, podrá solicitar la ejecución forzosa ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde se haya dictado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado cuatro de la citada Ley 11/2011.

Y para que conste, se firma el presente Acuerdo en el lugar y fecha señalados.

Este documento ha sido firmado digitalmente por EL COLEGIO ARBITRAL.

Madrid, 09 de mayo de 2023

PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL



VOCAL REPRESENTANTE CONSUMIDORES VOCAL REPRESENTANTE SECTOR EMPRESARIAL

